

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Frente a la solicitud del señor JUAN PIMENTEL GUTIERREZ, tendiente a la disminución de la cuota alimentaria impuesta, se le hace saber que ésta debe ser tramitada por proceso judicial distinto al de la referencia.

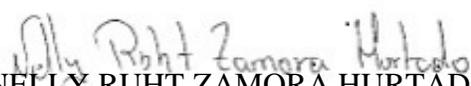
2° Por secretaría, expídase y remítase certificación requerida por el señor JUAN PIMENTEL GUTIERREZ, en memorial obrante en el archivo 07 del expediente judicial.

3° Por secretaría y a costa del señor JUAN PIMENTEL GUTIÉRREZ, expídase copia de la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia.

4° En atención al memorial obrante en archivo número 12 del expediente digital, por secretaría infórmese a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL lo dispuesto por este Despacho Judicial en Sentencia de fecha 14 de julio de 2005, numeral tercero. Líbrese la comunicación pertinente.

5° Por secretaría y por el medio más expedito, infórmese al señor JUAN PIMENTEL GUTIERREZ, lo decidido en los numerales 2° y 5° en atención a lo solicitado en memoriales obrantes en los archivos número 02, 03, 09 y 13 del expediente digital, aunado, póngasele de presente la respuesta dada por la secretaría de este Juzgado el pasado 22 de junio del año 2021 a la solicitud radicada por él, el 22 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ(2)

P.C.2004 00039 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

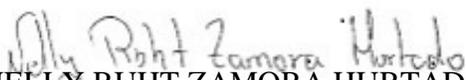
Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las peticiones elevadas por el señor JULIAN PIMENTEL GUTIERREZ, tendientes a que éste Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá, emita pronunciamiento sobre los siguientes pedimentos “(...) *De forma inmediata se me dé respuesta del requerimiento, donde se exprese que me encuentro al día con mis obligaciones de alimentos en el proceso (CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO 25899318400220070400) POR EL CUAL SE ME DESCUENTA POR NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL*) y “(1. *De forma inmediata se me dé respuesta del requerimiento, donde se exprese número de depósitos judiciales de esta entidad y número del proceso para continuar con la consignación del valor de la cuota alimentaria (CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO 25899318400220070400) POR EL CUAL SE ME DESCONTABA POR NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL*). 2. *SE ME ENVIÉ UN INSTRUCTIVO DE CÓMO HACER LA CONSIGNACIÓN Y EN QUÉ ENTIDAD BANCARIA, ASÍ REALIZAR LA CONSIGNACIÓN DEL VALOR DE LA CUOTA SIN MARGEN DE ERROR*. 3. *SE ME ENTREGUE COPIA DEL FALLO DEL PROCESO (CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO 25899318400220070400) POR EL CUAL SE ME DESCONTABA POR NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL (esto con fines personales)*.4. *Se inicie proceso de disminución de cuota alimentaria ya que actualmente estoy sin trabajo y tengo dos hijos ms los cuales son menores de edad y al momento de fijarse el monto de la cuota por obvias razones ellos no fueron tenidos en cuenta)*”

Así las cosas, se pone de presente al memorialista, lo decidido en auto de 23 de mayo de 2022, donde, este Despacho Judicial se pronunció frente a la totalidad de sus pedimentos.

En los anteriores términos, se da respuesta al señor JULIAN PIMENTEL GUTIÉRREZ, a su solicitud formulada.

NOTIFÍQUESE AL PETENTE EN LEGAL FORMA LA PRESENTE RESPUESTA,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 2004 00039 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

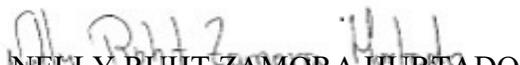
En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, en providencia de 1° de diciembre de 2022, confirmó auto proferido por este despacho el 26 de julio de 2021.

2. Córrase traslado a los interesados de los inventarios y avalúos adicionales presentados junto con los anexos correspondientes por el abogado Javier González Barón, de conformidad con el artículo 502 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, para los fines de la norma mencionada.

3. Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines pertinentes la justificación de inasistencia del señor Eusebio Nova Chaparro, allegada por el abogado Javier González Barón.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0122.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de mayo de 2022</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ



Asunto:

Sentencia – Proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Exp. 2020 00356 00

Zipaquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE DEL CRISTO COBOS HIGUERA contra la señora NUBIA JANETH AREVALO VARGAS.

2. ANTECEDENTES

2.1 ASPECTO FÁCTICO DE LA DEMANDA:

El demandante a través de apoderado judicial, funda lo pretendido en el siguiente resumen fáctico:

- El señor JOSE DEL CRISTO COBOS HIGUERA convivió con la señora NUBIA JANETH AREVALO VARGAS, en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca entre los años 1996 al 2000.
- De dicha unión, nacieron sus hijos JUAN ESTEBAN COBOS ARÉVALO y MARÍA JOSÉ COBOS ARÉVALO, hoy mayores de edad.
- La señora NUBIA JANETH AREVALO VARGAS, por conflictos de pareja resolvió separarse de hecho del hoy demandante, además mediante documental, expreso su voluntad para no ejercer, ni obtener ningún tipo de derecho sobre el inmueble que adquiriría el señor COBOS ARÉVALO.
- El demandante, teniendo en cuenta la voluntad de la señora AREVALO VARGAS, legalizó la promesa de compra venta realizada a Refugio del Zipa LTDA, sobre el lote de terreno junto con la vivienda en el construida, con nomenclatura urbana 2B –

09 de la carrera 3 A, lote identificado con el número 12 de la manzana número 12 de la urbanización Barandillas II, a través de la Escritura Pública Nro. 872 de 30 de abril de 1998 de la Notaria segunda del círculo de Zipaquirá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Zipaquirá, anotación Nro. 004 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176 – 74147, con cedula catastral número 25-899-000000000004166800000000.

- Para el otorgamiento de la escritura de venta del citado inmueble, con autorización de la demandada, la parte actora suscribió dicho documento con afectación a vivienda familiar.
- Así las cosas, el inmueble descrito anteriormente quedó afectado con patrimonio de familia inembargable con observancia en la Ley y la afectación a vivienda familiar.
- El demandante y la señora AREVALO VARGAS desde el año 2000, se separaron de hecho, no existió declaración notarial o judicial de la existencia de unión marital de hecho e incluso cada uno hizo su propia vida.
- El señor JOSE DEL CRISTO COBOS HIGUERA pagó la totalidad del inmueble, la obligación hipotecaria, ha pagado los impuestos y servicios públicos en forma exclusiva.
- El demandante pretende vender el inmueble, por lo que necesita cancelar las limitaciones de dominio y fue así por lo que contacto a la señora NUBIA JANETH ARÉVALO VARGAS para que suscribirá la escritura correspondiente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.
- La demandada se negó a firmar dicha escritura.

3. PRETENSIONES

Con el anterior sustento fáctico el actor pide que se decrete mediante sentencia el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 176 – 74147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, constituido por escritura pública número 872 del 30 de abril de 1998 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 176 – 74147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2021, en el cual se ordeno notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio, por eso, el 12 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso se abrió a pruebas el proceso, decretando como pruebas de la parte demandante, las documentales aportadas, según su valor probatorio y el interrogatorio de la señora Nubia Janeth Arévalo Vargas; de oficio de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 de la norma procesal, el interrogatorio del señor José Del Cristo Cobos Higuera.

En audiencia verificada el 16 de mayo del cursante, este Despacho Judicial y con solo la presencia de la parte actora, procedió a recepcionar el interrogatorio del demandante.

Encontrándose así, cumplidos los denominados presupuestos procesales, esto es demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la legitimación e interés y la competencia de este Juzgado.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “*institución básica de la sociedad*”¹, y “*el núcleo fundamental*”² de la misma.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna destinada a la familia con un espacio físico mínimo, adecuado a su preservación y desarrollo, para desenvolverse en la sociedad, pues la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos, sino un objetivo del más alto y urgente interés social.³

Con ese propósito la ley admite, como una garantía constitucional, la posibilidad de constituir un patrimonio familiar inembargable e inalienable; inicialmente, con la ley 70 de 1931, llamado patrimonio de familia.

¹ Artículo 5 Constitución Política de Colombia de 1991

² Artículo 42 Constitución Política de Colombia de 1991

³ Artículo 51 Constitución Política de Colombia de 1991

Posteriormente, con las leyes 258 de 1996 y 854 de 2003 la afectación a vivienda familiar, se entendió como un gravamen o limitación al derecho de dominio de un inmueble, constituido voluntariamente para la protección del núcleo familiar.

La afectación a vivienda familiar que la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, en su artículo 1° lo define como *“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.”*

Bajo este entendido, la afectación a vivienda familiar es acto constituido por Escritura Pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes para ser destinado a la habitación de la familia y que parte del derecho de dominio no esté en cabeza de un tercero.

A su vez en el artículo 4° establece los casos en los cuales ambos cónyuges pueden levantar en cualquier momento y de común acuerdo, también mediante escritura pública la afectación a vivienda familiar; o la posibilidad de su levantamiento a *solicitud de uno de los cónyuges*, en su numeral 7° determina igualmente que, *“Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”*

Esta clase de protección familiar y sus alcances jurídicos han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, la Sentencia C-664 de 1998 señaló:

“Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica. En ese orden de ideas el legislador no vulnera la Carta Política por el sólo hecho de prever, como le corresponde en guarda de la seguridad jurídica, los efectos que habrá de tener en el tiempo el acto por medio del cual se constituye un patrimonio como afectado a vivienda familiar.”

En sentencia C-317 del 5 de mayo de 2010, la Corte Constitucional, puntualizó *“(…) El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas*

por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera (...)

Ya en el caso concreto, da cuenta que en la escritura pública No. 872 de 30 de abril de 1998 de la notaría segunda del círculo de Zipaquirá en la cláusula Décima Primera los señores José del Cristo Cobo Higuera y Nubia Janeth Arévalo Vargas “*constituyen patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble objeto de la compraventa en favor de sus hijos menores que hoy tiene y de los demás que llegaré a tener*” sobre el inmueble ubicado en la nomenclatura urbana 2B – 09 de la carrera 3 A, lote identificado con el número 12 de la manzana número 12 de la urbanización Barandillas II, registrada en la anotación número 005 de la matrícula inmobiliaria Nro. 176 – 74147.

Que la demandada beneficiaria del patrimonio de familia, no compareció al proceso, pese a estar debidamente notificada y la no prueba de hijos menores del peticionario, hace procedente la cancelación de ese gravamen que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 176-74147, en razón a que se ha desdibujado el objeto del mismo, toda vez que ya no cumple los fines sociales y morales para los cuales se instituyó

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENDO de la Afectación a Vivienda Familiar, del inmueble con nomenclatura Lote número 12, Manzana número 12, Carrera 3 A número 2B – 09 de este municipio, constituido mediante escritura pública número 872 del 30 de abril de 1998 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, con matrícula inmobiliaria 176 – 74147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de su propiedad, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

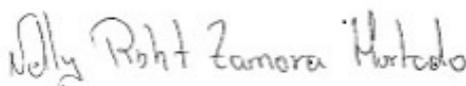
SEGUNDO: OFICIAR a la Segunda del Círculo de Zipaquirá, comunicándole la anterior determinación.

TERCERO: COMUNICAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente esta decisión, para que se CANCELE en el folio de matrícula citado, la mencionada limitación al dominio, adjuntando copia auténtica de la sentencia a costa de la parte demandante. OFICIAR.

CUARTO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición

QUINTO: EXPEDIR a las partes y a su costa, copia auténtica de la presente sentencia. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00356 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

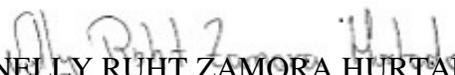
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor OSCAR TEODULFO RUIZ RUBIO contra LUZ DARY SANCHEZ CASTIBLANCO.

2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0620

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de 24 de mayo de 2022.
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada por el señor MARÍA ULIVIA DÍAZ FERNANDEZ contra los herederos determinados de quien en vida fuera GERMAN FERNÁNDEZ MOSE, es decir sus hijos DARWIN ALEXIS FERNÁNDEZ DÍAZ y JEIMMY VALERIA FERNÁNDEZ DÍAZ, quienes por ser menores de edad deben ser representados en este asunto mediante curador ad-litem, así como contra sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada y Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Designar al abogado ANDREA ROMERO RODRÍGUEZ, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concorra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de los menores de edad DARWIN ALEXIS FERNÁNDEZ DÍAZ y JEIMMY VALERIA FERNÁNDEZ DÍAZ, así como, de los herederos indeterminados de la causante en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar. (Artículo 55 Numeral 1°, Código General del Proceso).

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

5. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

6. Reconocer personería para actuar en este asunto a LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido DARWIN ALEXIS FERNÁNDEZ DÍAZ y JEIMMY VALERIA FERNÁNDEZ DÍAZ.

NOTIFÍQUESE,

Nelly Ruht Zamora Hurtado
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0621

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de mayo de 2022.

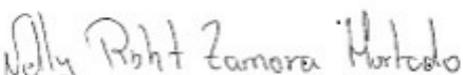
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MARÍA ZOILA ROSA NIETO, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO MORA RODRÍGUEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento.
3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
4. Reconocer personería al abogado CARLOS ORLANDO LEÓN DÍAZ, como apoderado judicial de la demandante MARÍA ZOILA ROSA NIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0622.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 24 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

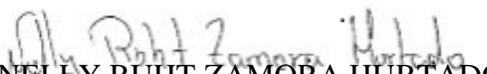
Por ser posiblemente objeto de gananciales, según denuncia la parte actora a través de su apoderado judicial, con fundamento en el numeral 3° artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El EMBARGO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 176-143685 y 157-142022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Fusagasugá, respectivamente.

Comunicar las anteriores medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, a efecto de que procedan a inscribirlas, y a costa de la interesada expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles.

2. EL EMBARGO del vehículo con placas RGU 685 descrito en la anterior petición. Líbrese los oficios respectivos a la Oficina de Tránsito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0622.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de 24 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

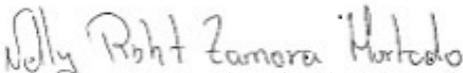
Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. CUANTIFIQUE las pretensiones de la demanda en cuanto a los costos educativos y gastos de salud. Tenga en cuenta el apoderado judicial que, las pretensiones de la demanda deben expresarse en la demanda, discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto.

2°. APORTE todos los documentos que soportan las pretensiones elevadas, como quiera que, se pretende la ejecución de un título ejecutivo complejo.

3°. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0125.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Petición de Herencia y Reivindicación de Bienes Hereditarios, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. ALLEGUE todos los anexos de la demanda de manera que sean totalmente legibles.
2. SEÑALE en la relación de hechos de la demanda las circunstancias de tiempo modo y lugar que motivan la acción de restitución de bienes herenciales.
3. DIRIJA la demanda contra la persona que pretende la restitución de bienes herenciales.
4. ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0158.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

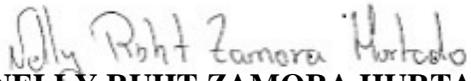
Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. INDIVIDUALICE las pretensiones de la demanda. Tenga en cuenta el apoderado judicial que, las pretensiones de la demanda deben expresarse en la demanda, discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto.

2°. AJUSTE las fechas de vencimiento de las sumas relacionadas a vestuario en el acápite de pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0161.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 24 de mayo de 2022.